

Radicado No. 44-001-33-40-002-2012-00110-00
Riohacha distrito especial, turístico y cultural, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Radicado | 44-001-33-40-002-2012-00110-00 |
| Demandante | Halder Augusto Morón Manjarrez |
| Demandado | ESE Hospital Donaldo Saul Morón Manjarrez de La Jagua del Pilar – La Guajira |
| Auto interlocutorio No | 52 |
| Asunto | Acto de dirección en recaudo de pruebas |

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Halder Augusto Morón Manjarrez, promovió demanda radicada el 24 de septiembre de 2012 contra la ESE hospital Donaldo Saúl Morón Manjarrez de La Jagua del Pilar – La Guajira (Fl. 2 a 9).

El conocimiento de la demanda, previo reparto, correspondió al juzgado segundo administrativo mixto de Riohacha, quien en auto de fecha 4 de octubre de 2012 inadmitió la demanda (Fl 99 a 100).

El 25 de febrero de 2013, el juzgado en mención, luego de ser subsanada la demanda, admitió la misma en auto visto a folios 113-114. En esa misma fecha se corrió traslado de la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte actora con la demanda.

A folios 132 – 145, del expediente, la entidad accionada contestó la demanda y el 10 de marzo de 2014, se corrió traslado de las excepciones propuestas en la contestación (Fl. 215).

El 24 de abril de 2014, fue negada solicitud de suspensión provisional presentada en la demanda (Fl. 219 a 221).

Conforme a acuerdo del 18 de julio de 2014, expedido por el consejo seccional de la judicatura, fue remitido el proceso al juzgado 751 administrativo de descongestión del circuito de Riohacha (Fl. 224), quien avocó el conocimiento del asunto y fijó fecha para audiencia inicial (Fl. 225) a través de proveído que fue corregido el 28 de agosto de 2014. (Fl. 227).

El 3 de septiembre de 2014, el juzgado 751 administrativo de descongestión del circuito de Riohacha, celebró audiencia inicial dentro del proceso de la referencia. (Fl. 229 a 234)

El 26 de marzo de 2015, el juzgado segundo administrativo mixto de Riohacha, reasumió el conocimiento del asunto (Fl. 245) y el 21 de junio de 2017, en diligencia de continuación de audiencia inicial, entre otras cosas, decretó la terminación del proceso al declarar probada la excepción de inepta demanda (Fl. 280 a 282). Dicha decisión fue apelada y concedida la alzada.

Radicado No. 44-001-33-40-002-2012-00110-00

El 30 de octubre de 2018, al resolver la alzada, el tribunal administrativo La Guajira, revocó el auto que declaró probada la excepción y terminado el proceso (Fl. 311 a 316).

El 11 de julio de 2019, luego de obedecer y cumplir la decisión impartida por el superior, el juzgado segundo en mención realizó diligencia de continuación de audiencia inicial, en la que, entre otras cosas, decretó la práctica de prueba documental, ordenándose que se oficiara a la ESE Hospital Donaldo Saúl Morón Manjarrez de La Jagua del Pilar – La Guajira, para que remitiera ciertos documentos con destino a este proceso (Fl. 337 a 340).

El 10 de diciembre de 2019, se efectuó audiencia de pruebas en el *sub judice*, en la que se advirtió la falta de todas las pruebas documentales solicitadas en audiencia inicial y se fijó el 3 de abril de 2020 como fecha para realización de continuación de audiencia de pruebas. (Fl. 371 – 373)

Posteriormente, el juzgado segundo administrativo mixto del circuito de Riohacha no realizó ninguna otra actuación hasta la presente anualidad y comoquiera el proceso relacionado se encuentra en etapa probatoria, el juzgado reseñado procedió a remitirlo al juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, con fundamento en el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura, que fijó reglas de distribución las cuales fueron precisadas por el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 emanado del consejo seccional de la judicatura de La Guajira.

Consecuencia de lo anterior, esta judicatura en auto de fecha 14 de abril de 2021, visto a folios 382 a 384 del expediente, avocó el conocimiento del asunto.

En este contexto ingresa el proceso a despacho, con informe secretarial que da cuenta de la firmeza del auto que avocó conocimiento, y que se encuentra pendiente fijar fecha de continuación de audiencia de pruebas. (Fl. 402)

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con los antecedentes expuestos, correspondería fijar fecha para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, sin embargo, en aplicación de los principios de celeridad, economía procesal, prevalencia de lo sustancial, eficacia, efectividad de los derechos y con sujeción a los criterios generales aplicados al expedirse el decreto legislativo 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021, encaminados a agilizar el trámite de los procesos judiciales y comoquiera que, no ha sido allegada a autos la probanza decretada en la audiencia inicial, resulta inexorable requerir por última vez, con los apremios legales a que haya lugar, a la E.S.E. demandada, para que la allegue.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por última vez a la ESE Hospital Donaldo Saul Morón Manjarrez de las Jaguas del Pilar – La Guajira, para que allegue con destino al proceso de la referencia, lo siguiente:

1. Informe en el que se indique si al igual que el señor Halder Augusto Morón Manjarrez, identificado con cédula de ciudadanía 15.186.077, fueron declarados insubsistentes otros

Radicado No. 44-001-33-40-002-2012-00110-00

empleados que estuviesen nombrados en provisionalidad en la E.S.E. durante el período comprendido entre el 2007 y 2012, por no haberse agotado el procedimiento de autorización de nombramiento provisional ante la comisión nacional del servicio civil establecido en la circular número 29 de 2007, de ser así, deberán allegar copias de los referidos actos administrativos.

2. Certifique si en contra del demandante Halder Augusto Morón Manjarrez, se adelantó algún proceso disciplinario o se recibieron quejas y reclamos por los usuarios por ejercer insatisfactoriamente sus funciones.

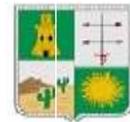
3. Copia del manual específico de funciones y requisitos de la planta de personal de la E.S.E.

4. En el evento en que no cuenten con la información requerida y repose en otra dependencia, se le apremia para que en el evento en que sus archivos no existieren las documentales que se les ha pedido remitir, así lo declaren, informando si hubo lugar a la presentación de denuncia por desaparición de dichos documentos y a adelantar diligencias para su reconstrucción, y el estado actual del trámite de reconstrucción correspondiente. Y en caso de no ser competente, remitan la solicitud a quien lo sea, y así lo hagan saber al despacho.

Por secretaría se advertirá al representante legal de la entidad que se ha ordenado oficiar, que la omisión injustificada en el envío de ésta prueba, acarreará responsabilidad disciplinaria – artículo 44 CGP -. Asimismo, se le comunicará que el plazo para remitirla será de máximo cinco (5) días contados a partir del recibido del oficio, plazo que será el mismo en el evento de reenvío del oficio y que se contará a partir del recibido de este por parte de la dependencia destinataria. El plazo es corto dada la celeridad que debe dársele al proceso. Del mismo modo, la entidad oficiada, al momento de contestar el requerimiento probatorio, deberá verificar que los archivos que remita a través de mensaje de datos, no tengan protección, o estén bloqueados, se encuentren en formato de fácil acceso, sean legibles y estén plenamente identificados.

SEGUNDO: Aprémiese a a los apoderados de las partes para que asuman el activismo necesario en pro del recaudo de la probanza faltante en referencia. Estos tendrán las cargas de gestionar inmediatamente notificado este auto, ante secretaría y a través de los medios virtuales dispuestos para ello, los oficios que deban expedirse para el recaudo y tramitar estos ante la entidad oficiada, hasta su oportuna respuesta, lo que deberán acreditar dentro de los dos (2) días siguientes al recibido de dichos oficios.

TERCERO: Por secretaría: i) ejecútese cada una de las órdenes que se imparta en lo que resta del presente trámite y déjese los respectivos registros de cumplimiento en el expediente; ii) hágase gestión personalizada en pro del acopio probatorio pendiente y manténgase informado el despacho, reportando con alerta especial el incumplimiento de las cargas probatorias aquí impuestas, para adoptar las medidas a que hubiere lugar, iii) infórmese al juez cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento, iv) hágase la anotación en el sistema Tyba de todos los actos que se produzca - actuaciones secretariales, memoriales, intervenciones, conceptos, etc.- y verifíquese que los registros que corresponde hacer directamente al despacho sean completos y oportunos, reportándose al juez cualquier deficiencia al respecto y siendo de cargo de la secretaría, mantener actualizada la



Radicado No. 44-001-33-40-002-2012-00110-00
información en dicho sistema que es herramienta de comunicación y atención al usuario; al respecto, téngase presente que el respaldo del presente expediente en lo sucesivo será en medios electrónicos, de ahí el mayor rigor que corresponde a la secretaría en su alimentación y custodia, y la necesidad de incluir todas las actuaciones en el sistema Tyba; y v) pásese al despacho en su oportunidad legal para surtir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b53c158a7f3ca45739ce7ce6e84f72072772ba25783da1280b6381b296846ab3

Documento generado en 03/05/2021 09:25:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>